



Santiago, 14 de julio de 2017

Sr. Jaime Rojas Flores
Director Nacional Gendarmería de Chile
Presente

01.- Junto con saludar las Directivas Nacionales de las Asociaciones que suscriben viene en presentar propuesta de agenda corta y de mediano plazo, tal como se acordó el día 12 de julio de los corrientes en reunión realizada en la Subdirección de Administración y Finanzas.

02.- Los ejes centrales de la propuesta de agenda corta que se presentan a continuación, se basan fundamentalmente en un sentido de justicia y equidad, principios que han sido defendidos históricamente por nuestras Asociaciones y que no pueden ser relegados bajo ningún aspecto tal como pretende la autoridad, ya que es un hecho que conforme a lo informado por vuestra persona, en el caso de la Planta de Suboficiales y Gendarmes no se puede solucionar el problema de estancamiento de la carrera a costa de los propios funcionarios, ya que la sola aplicación del artículo N° 41 del DFL 1791 sin ninguna regulación, evidentemente se prestará para un abuso de parte de las jefaturas y no solucionará el tema de fondo, ya que con la estructura actual del escalafón no existe proyección de carrera funcionaria. Es por ello que en la propuesta elaborada por nuestros gremios se solicita en primera instancia suspender la aplicación del artículo en cuestión hasta que se publique un Reglamento de Junta Revisora de Lista Anual de Retiro y Eliminación, el cual debe contener los principios que regulen su funcionamiento y cómo los funcionarios presentados a la Lista puedan apelar a lo determinado, dicha Junta debe ser creada por ley (propuesta en agenda de mediano plazo), de igual forma se solicita establecer un Incentivo al Retiro por una sola vez en todas las plantas institucionales con el objeto de promover movilidad en los escalafones, pero esto con un sentido pro-funcionario y no como hoy lo pretende el Gobierno de manera perversa.

03.- Nuestros gremios en esta ocasión hacen entrega a la autoridad los insumos que deben ser considerados en una agenda de mediano plazo y que van en directa relación con la transformación de los escalafones de la Planta de Suboficiales y Gendarmes y de igual manera de la Planta No Uniformada, para que estos se ajusten a la modernidad y permitan un desarrollo de carrera sustentable y justo, todo esto de manera progresiva para que el impacto económico pueda ser absorbido sin mayores contratiempos por el erario nacional, esto se hace necesario de abordar con un



sentido de urgencia ya que no solo gremios dan cuenta de un problema evidente, también lo ha hecho una Consultora, de igual forma lo han manifestado transversalmente Senadores y Diputados, por lo tanto no se puede seguir postergando una discusión pertinente y necesaria. El personal de Gendarmería se encuentra en un punto crítico ya que su trabajo con el pasar de los años se ha precarizado, no es nada al azar que en nuestra gente abunde la depresión y el ausentismo laboral y lo más grave aun es que seguimos siendo la Institución pública con el mayor número de suicidios e intento de suicidios, y esto es un signo claro que el Estado debe intervenir y generar los cambios necesarios para que u a función tan relevante para la sociedad sea valorada en su justa medida.

Entre los puntos destacables de la propuesta a mediano plazo, están aquellos que regulan la aplicación del artículo 41 del DFL 1791, el cual será aplicable a las tres plantas, pero con la salvaguarda que se creará una Junta Revisora Anual de lista de Retiro y Eliminación, lo cual dará certeza al personal y por su puesto derecho a apelación, por otro lado evitará abusos de parte de la autoridad y no permitirá que este mecanismo se use para descongestionar los escalafones de la Planta de Oficiales, Suboficiales y Planta No Uniformada. De igual forma destaca la creación de un Escalafón de Complemento que permitirá que aquellos funcionarios que no aprueben Exámenes Habilitantes en las distintas plantas puedan continuar en el servicio si es que lo desean, ya que se debe considerar que son excelentes y buenos funcionarios por sus clasificaciones (lista 1 y 2), por ende el servicio no puede perderlos solo por un Examen que los habilitaría al ascenso. De igual forma será la propia Junta la que determine pasar a Escalafón de Complemento a aquellos funcionarios que tengan más de veinte años de servicio y que hayan sido agregados a la lista anual de retiro, esto considerando evidentemente su historia funcionaria.

04.- En documento adjunto se esboza una breve reseña de situación actual de la planta de Suboficiales y Gendarmes, lo mismo se hará con la Planta No Uniformada, para luego presentar el anteproyecto de ley para la agenda corta y finalmente el anteproyecto para la agenda que debe establecerse a un mediano plazo.

05.- Sin otro particular y confiando en la buena disposición del Gobierno y del Director Nacional, se despiden atentamente.

Pablo Jaque Garrido
Presidente AGECH

Joe González Barraza
Presidente ANSOG

Viviana Camilo Flores
Presidenta ADIPTGEN



Informe y propuestas agenda corta y de mediano plazo.

I) Situación planta de Suboficiales y Gendarmes

Según lo establecido en la ley respectiva Gendarmería de Chile mantiene su estructura organizacional mediante plantas de funcionarios y dentro de éstas escalafones y sub-escalafones, es decir Planta I de Oficiales Penitenciarios, Planta II de Suboficiales y Gendarmes y Planta III correspondiente al personal Directivo, Profesional, Técnico, Administrativo y Auxiliar.

En el desarrollo institucional de Gendarmería se ha podido advertir que las reglas de reposición en materia de recursos humanos nunca han podido ser igualadas o al menos asimiladas, ya que se producen profundas diferencias entre el número de funcionarios que abandonan la Institución versus los funcionarios que ingresan a los distintos procesos formativos, produciendo con ello un insalvable cuello de botella que asfixia las posibilidades de ascenso del personal, en especial en la Planta de Suboficiales y Gendarmes, en la cual se encuentran la mayor cantidad de promociones de funcionarios con diferencias insalvables entre sí. Pero esto no puede ser solucionado mediante la aplicación indiscriminada y sin regulación del artículo N° 41 del Estatuto del Personal D.F.L 1.791 tal como lo pretende la autoridad, ya que no existe reglamentación que regule en qué forma y en qué circunstancia serán puestos a disposición de la lista anual de retiro y eliminación aquellos funcionarios clasificados en lista N° 1 y N° 2, lo cual producirá incertidumbre y por supuesto injusticias, ya que de la sola aplicación del articulado tal como está se estará al arbitrio del Director Nacional y no a un criterio pro-funcionario.

La gravedad de lo anterior queda expresamente demostrada claramente la progresión de egresos de funcionarios de la planta por cumplimiento de 30 años de servicio. Egresos que bajo ningún aspecto se condicen con los ingresos en los últimos años, a partir particularmente del año 2003 y con mayor gravedad el año 2010 en adelante en donde el número de algunas promociones superaron los mil funcionarios. Sumado lo anterior a los distintos cambios normativos introducidos al sistema de carrera funcionaria en Gendarmería, que han generado un impacto directo y real al modelo matemático que medianamente lo ha sustentado en los últimos años, provocando una sobredemanda a los cupos que se generan en los escalafones inferiores e intermedios, con la consecuente situación que funcionarios habilitados y con los requisitos totalmente cumplidos para el ascenso, no cuentan con una vacante disponible, teniendo que esperar hasta en algunos casos hasta 15 años o más en un mismo grado. Por ende urgen medidas de solución a corto y mediano plazo las cuales deben ser parte integral de las propuestas que pueda presentar el Gobierno al parlamento.

II) Situación personal No Uniformado



En el mes de Febrero del año 2003, se realizó el último de los encasillamientos del estamento NO UNIFORMADO de Gendarmería de Chile, y a diferencia del personal uniformado, estos trabajadores quedaron sujetos al Decreto Supremo N° 69 que fija normas sobre carrera funcionaria, generando con ello grandes diferencias entre los funcionarios, pese a desarrollar labores bajo iguales condiciones y cuyo sujeto de atención es el mismo.

Los concursos de promoción internos, regidos por el decreto antes indicado, han provocado una gran lentitud en la carrera funcionaria del personal en calidad de planta de los estamentos Directivos, Profesionales y Técnicos, lo cual ha traído como resultado la imposibilidad de que el personal a contrata pueda optar de manera regular a ocupar cargos en la planta de los respectivos estamentos, así como la extensa permanencia de los trabajadores en sus respectivos grados, sin mejoras remuneracionales ni de contenido de su trabajo. Podemos citar dos hechos como ejemplo:

- El último concurso de ingreso a planta se realizó el año 2013, diez años después del último encasillamiento, postulaciones que consideraban un total de vacantes igual al 2% del personal a contrata.
- Se puede observar en los respectivos escalafones, la situación de muchos funcionarios que han permanecido en sus grados durante 14 años, es decir, desde el encasillamiento del año 2003.

En lo que respecta al segundo ejemplo, este hecho se explica dado al modelo de concursabilidad interna para la promoción. Esta modalidad ha generado, además de la inamovilidad del personal dentro de los estamentos, una gran cantidad de vacantes al interior y a lo largo de las respectivas plantas en cuestión, las cuales no pueden ser provistas hasta que estas se encuentren en los grados de ingreso de cada una, para lo cual se estima se deben desarrollar al menos 6 concursos de promoción, procesos que según hemos observado tardan por lo menos una década.

Esta situación se ha convertido en la principal barrera para lograr una carrera funcionaria expedita al interior de cada estamento, así como para generar la posibilidad de cambio en la calidad contractual del personal a contrata.

Otro aspecto importante de destacar y que ha y está generando graves distorsiones en la carrera funcionaria del personal en comento, es la modificación del modelo de cálculo de pensiones para el personal DIPRECA, sistema previsional al que acceden solamente los funcionarios en calidad de planta de esta organización. Esta alteración en la reglas utilizadas hasta el año recién pasado, se originan a partir de la interpretación hecha por la Contraloría General del República, en la cual se considera al personal de Gendarmería de Chile, como funcionarios afectos al



Decreto Ley 3.500 y 3.501 de 1980, limitando las pensiones a un máximo de 60 UF.

Esta situación alteró de manera grave las proyecciones de ingresos futuros, en especial de los estamentos Directivo y Profesional, personal que ha adquirido compromisos financieros de largo plazo, calculados a partir de las pensiones que debían recibir tal como estas se calculaban hasta el año 2015.

Conjuntamente con lo anterior, se debe indicar nuevamente las diferencias existentes entre el personal uniformado y NO UNIFORMADO de la institución, ello dado a que este último grupo no se le ha aplicado la obligatoriedad de acogerse a retiro cumplido los 30 años de servicio, facultad delegada en el Director Nacional a través del DFL N° 2, y en segundo lugar no goza de la “Bonificación por egreso para el personal de Gendarmería de Chile” establecida en la Ley 19.998 de 2005, en la cual solo se consideró al personal uniformado.

Este conjunto de situaciones, nuevo modo de calcular pensiones, no obligatoriedad de acogerse a retiro y la exclusión de bonificación por egreso, están ocasionando un estancamiento de los estamentos; ello, dada la inexistencia de incentivos para el personal no uniformado que cumpliendo con los requisitos para el egreso, ve en este proceso un inevitable empobrecimiento.

III) Pensiones personal de Gendarmería adscrito a DIPRECA

Las Asociaciones firmantes del presente documento aprueban en todo su alcance el hecho de que se pueda rescatar mediante legislación el espíritu original de la Ley 19.195 y refrendan lo acordado en la mesa de trabajo finalizada en septiembre del año 2016, la cual generó un anteproyecto que va en dirección a regular y evitar que se produzcan abusos en el cálculo de las pensiones tanto del personal de las distintas plantas afectas a la ley 19.195.

IV) Propuesta anteproyecto de ley- agenda corta

OTORGA INCENTIVO AL RETIRO VOLUNTARIO POR UNA SOLA VEZ AL PERSONAL DE GENDARMERIA.



Artículo 1° Suspéndase la aplicación del artículo 41 en su inciso cuarto letras c), d) y e) lista anual de retiro, hasta la total publicación y puesta en ejecución de la Junta Anual Revisora de Lista de Retiro y Eliminación y otórguese un beneficio de incentivo al retiro voluntario, por una sola vez, al personal de Gendarmería correspondiente al artículo 8 del Decreto Con Fuerza de Ley 1.791 del año 1980 del Ministerio de Justicia, a quienes hayan cumplido 20 años o más de servicio, continuos o discontinuos, en la institución, la norma será aplicable de igual manera al personal afecto al decreto con fuerza del ley N° 9 de 1990 en los mismos términos indicados precedentemente.

Artículo 2° El monto a otorgar por incentivo de retiro voluntario corresponderá a 500 UTM para la planta de oficiales, Suboficiales y Gendarmes y el personal afecto al Decreto con Fuerza de Ley N° 9 de 1990.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero. La presente ley entrará en vigencia 180 días posteriores a su publicación.

Artículo segundo transitorio. En los 180 días anteriores a su entrada en vigencia, los funcionarios que cumpliendo con el requisito establecido en el artículo 1° de la presente Ley, podrán solicitar al director Nacional hacer uso del beneficio.

Artículo tercero transitorio. Para efectos de reencasillamiento en los cargos vacantes que se originen en la planta de suboficiales y Gendarmes producto de quienes hayan optado por el beneficio de incentivo al retiro voluntario, se efectuará considerando el artículo 34° D.F.L. N° 1791 sustituyendo transitoriamente para efectos de la presente ley, las expresiones “tiempo mínimo” por “tiempo máximo”. En todos los grados del escalafón.

Artículo cuarto transitorio: Para efectos de reencasillamiento en el caso el personal afecto al Decreto con Fuerza de ley N° 9 de 1990 se procederá a llenar los cargos vacantes y los que se pudieran generar conforme al artículo 1° de la presente ley de acuerdo a un orden estricto de antigüedad.

Artículo quinto transitorio: Facúltase al Director Nacional de Gendarmería de Chile, pase a cubrir las vacantes existentes en las plantas de Directivos, Profesionales, Técnicos, Administrativos y Auxiliares de la citada institución, para lo cual ubicará al personal de cada estamento en estricto orden según la ubicación que cada uno posee en su respectivo escalafón. Posteriormente a ello y en un plazo de 180 días, deberá hacer llamado a Concurso Público para proveer las vacantes en los grados de dichos estamentos.



Dicha facultad se ejercerá también, en el caso de las vacantes creadas como efecto de futuros retiros por cumplimiento del tiempo máximo en el servicio, aplicación de incentivos por egreso y por la ejecución de la Lista Anual de Retiros.

Artículo sexto transitorio: Modifíquese la Ley 19.998, de 2005, que otorga “bonificación por egreso al personal de Gendarmería de Chile que indica”, en el siguiente sentido:

1) Incorpórase el siguiente artículo 8°:

“Artículo 8°: Los funcionarios de Planta de Gendarmería de Chile, no comprendidos en el artículo 1° de esta Ley, tendrán derecho a percibir esta bonificación de egreso en las mismas condiciones que el personal señalado en el artículo 1° de esta normativa en lo que resulte aplicable.

Se les considerarán como servicios válidos, aquellos efectivamente desempeñados en jornada completa en cargos pertenecientes o asimilados a las respectivas plantas y todos aquellos que hubiere servido en cargos de la planta de personal del mencionado servicio o contratados asimilados a alguna de ellas.”

V) ANTEPROYECTO DE LEY AGENDA MEDIANO PLAZO

Artículo 1: Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley 1791, Estatuto de Personal Perteneciente a las Plantas I y II de Gendarmería de Chile.

1) En el artículo 8° :

a) Sustitúyese, en lo pertinente, el acápite “**II Planta de Suboficiales y Gendarmes**” por la siguiente:

CARGOS	GRADO EUS	N° CARGOS
- Suboficial Mayor	9	680
- Suboficial	10	750
- Sargento Primero	12	1000
- Sargento Segundo	14	1030



- Cabo Primero	16	1342
- Cabo Segundo	18	1673
- Cabo	20	1898
- Gendarme Primero	22	2186
- Gendarme Segundo	24	2195
- Gendarme	26	2331
SUBTOTAL		15.085

- 1) Créanse en la planta de Profesionales, fijada en el numeral 1) del artículo 1° decreto con fuerza de ley N° 9, de 1990, del Ministerio de Justicia, los siguientes cargos:

Planta III: Profesionales	Grado	Número de Cargos
Profesional	5	19
Profesional	6	50
Profesional	7	53
Profesional	8	79
Profesional	9	77
Profesional	10	76
Profesional	11	79
Profesional	12	85
Profesional	13	109
Profesional	14	178
Profesional	15	188
Profesional	16	205
SUBTOTAL		1198

- 2) Créanse en la planta de Técnicos, fijada en el numeral 2) del artículo 1° decreto con fuerza de ley N° 9, de 1990, del Ministerio de Justicia, los siguientes cargos:

Planta III: Técnico	Grado	Número de Cargos
Técnico	10	3
Técnico	11	40
Técnico	12	39
Técnico	13	52
Técnico	14	49
Técnico	15	32
Técnico	16	49
Técnico	17	126
SUBTOTAL		390



- 3) Créanse en la planta de Administrativos, fijada en el numeral 3) del artículo 1° decreto con fuerza de ley N° 9, de 1990, del Ministerio de Justicia, los siguientes cargos:

Planta III: Administrativos	Grado	Número de Cargos
Administrativo	12	0
Administrativo	13	32
Administrativo	14	36
Administrativo	15	51
Administrativo	16	49
Administrativo	17	110
Administrativo	18	59
SUBTOTAL		333

- 4) Créanse y Suprímense en la planta de Auxiliares, fijada en el numeral 4) del artículo 1° D.F.L. de ley N° 9, de 1990, del Ministerio de Justicia, los siguientes cargos:

Planta III: Auxiliares	Grado	Creación de Cargos	Eliminación de Cargos
Auxiliar	19	0	
Auxiliar	20	3	
Auxiliar	21	16	
Auxiliar	22	21	
Auxiliar	23	9	
Auxiliar	24	68	
Auxiliar	25		6
Auxiliar	26		7
Auxiliar	27		4
Auxiliar	28		3
SUBTOTAL		117	20

- 2) Sustitúyese el artículo 17 .- por el siguiente:

“Artículo 17. -La formación, perfeccionamiento y especialización del personal de las plantas de Suboficiales y Gendarmes incluirá los siguientes cursos y actividades fundamentales:

II.- PARA SUBOFICIALES Y GENDARMES.

- a) Curso de Formación para Gendarmes-Alumnos, de un año académico de



duración a lo menos, habilitante para ser nombrado Gendarme grado 26°, según corresponda de acuerdo a lo estipulado en el primer inciso del artículo 15 de la Ley Orgánica.

b) Curso de Perfeccionamiento en el grado de Gendarme 1°, grado 22° para ascender a Cabo, grado 20°.

c) Cursos habilitantes en el grado de Sargento Primero, grado 12° para ascender a Suboficial; grado 10°.

d) Cursos de especialización para Suboficiales y Gendarmes.

Para aquellos funcionarios que resultaren ascendidos al grado de Sargento Primero o lo rindieron y aprobaron en el grado de Sargento Segundo y que producto de las modificaciones normativas les resultare aplicable nuevamente el requisito de tener aprobado el examen habilitantes, se entenderá para todos los efectos legales que los citados funcionarios dan cumplimiento a lo dispuesto en el Art. N° 26 del DFL. 1791 Estatuto del Personal, respecto al cumplimiento de antes citado examen.

III.- PARA PROFESIONALES, TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y AUXILIARES.

1.- Para Profesionales

a) Cursos de perfeccionamiento en los grados 14°, 10° y 6°.

b) Cursos Habilitantes:

1.- En el grado 12° E.U.S. para acceder a grados entre el 11° y 9°.

2.- En el grado 7° E.U.S. para acceder a grados 6° y 5°.

c) Cursos de especialización para profesionales.

En caso de reprobación del curso habilitante a que se refiere la letra b) precedente, el personal llamado a rendirlo deberá repetirlo por una sola vez en la próxima convocatoria que se disponga, para efecto del ascenso respectivo. Con todo, la aprobación en una segunda convocatoria, en caso alguno lo habilitará para ascender mientras no lo hayan hecho todos los funcionarios que se encontraran en los grados 12°, 9° y 7° respectivamente, que lo aprobaron en la primera convocatoria.

En caso de una segunda reprobación, dichos funcionarios serán calificados en Lista 4, en el período correspondiente.

2.- Para Técnicos

a) Cursos de perfeccionamiento en los grados 16° y 13°.

b) Cursos Habilitantes:



1.- En el grado 14º E.U.S. para acceder a grados 13º y 12º.

2.- En el grado 12º E.U.S. para acceder a grados 11º y 10º.

c) Cursos de especialización para técnicos.

En caso de reprobación del curso habilitante a que se refiere la letra b) precedente, el personal llamado a rendirlo deberá repetirlo por una sola vez en la próxima convocatoria que se disponga, para efecto del ascenso respectivo. Con todo, la aprobación en una segunda convocatoria, en caso alguno lo habilitará para ascender mientras no lo hayan hecho todos los funcionarios que se encontraran en los grados 14 y 12º respectivamente, que lo aprobaron en la primera convocatoria.

En caso de una segunda reprobación, dichos funcionarios serán calificados en Lista 4, en el período correspondiente.

3.- Para Administrativos

a) Cursos de perfeccionamiento en los grados 17º y 15º.

b) Curso Habilitante:

En el grado 14º E.U.S. para acceder a grados 13º y 12º.

c) Cursos de especialización para administrativos.

En caso de reprobación del curso habilitante a que se refiere la letra b) precedente, el personal llamado a rendirlo deberá repetirlo por una sola vez en la próxima convocatoria que se disponga, para efecto del ascenso respectivo. Con todo, la aprobación en una segunda convocatoria, en caso alguno lo habilitará para ascender mientras no lo hayan hecho todos los funcionarios que se encontraran en el grado 14º que lo aprobaron en la primera convocatoria.

En caso de una segunda reprobación, dichos funcionarios serán calificados en Lista 4, en el período correspondiente.

II.4.- Para Auxiliares

c) Cursos de perfeccionamiento en los grados 22º y 20º.

c) Cursos de especialización para auxiliares.

3) Sustitúyese el artículo 18 .- por el siguiente:

“La reprobación de los cursos habilitantes derivará en la clasificación en lista 2, buena, sin más trámite, y además le impedirá ascender al grado correspondiente, sin perjuicio de que pueda repetirlo por una vez en la próxima convocatoria que se disponga, para efectos del ascenso respectivo. Con todo, la aprobación en una segunda convocatoria, en caso alguno lo habilitará para



ascender mientras no lo hayan hecho todos los egresados de la promoción correspondiente que lo aprobaron en primera convocatoria.

Asimismo, en los casos de segunda reprobación de los cursos habilitantes, derivará en Escalafón de Complemento sin mayor trámite.

4) Modifícase el artículo 26.- en el siguiente sentido:

a) Agrégase el siguiente inciso final:

“Los Suboficiales y Gendarmes que no hubieren realizado el curso y exámenes que no pudieren integrarlo en el futuro, a causa de un impedimento físico derivado de un accidente en acto de servicio o con ocasión del mismo que deberá quedar fehacientemente establecido en sumario administrativo ejecutoriado, o bien derivare de una situación de fuerza mayor comprobada, no estarán afectos al cumplimiento del requisito 3) de este artículo”, en dicha situación el funcionario ascenderá en la fecha que le hubiese correspondido, respecto de aquellos que los rindieron en una primera convocatoria, tiempo en el cual deberá acreditarse a través del proceso administrativo correspondiente en calidad de urgente, de igual forma se aplicara respecto de una segunda convocatoria

5) Sustitúyase el artículo 34, Los requisitos de tiempos de permanencia en el grado para el ascenso de los Suboficiales y Gendarmes, son los siguientes:

Planta II: Suboficiales y Gendarmes	Grado EUS	Tiempo de Permanencia en el Grado	Tiempo de Carrera Funcionaria	
			Mínimo	Máximo
- Suboficial Mayor	9	3	27,1	30
- Suboficial	10	3	24,1	27
- Sargento Primero	12	3	21,1	24
- Sargento Segundo	14	3	18,1	21
- Cabo Primero	16	3	15,1	18
- Cabo Segundo	18	3	12,1	15
- Cabo	20	3	9,1	12
- Gendarme Primero	22	3	6,1	9
- Gendarme Segundo	24	3	3,1	6
- Gendarme	26	3	0	3

Con todo, tratándose de los tiempos mínimos y máximos quedaran regulados de acuerdo a los establecido en el detalle antes indicados.



6) Modifícase el artículo 34 B, en el siguiente sentido:

a) Reemplácese el primer inciso por el siguiente:

“ Transcurrido el tiempo máximo de permanencia en cada uno de los grados, los funcionarios titulares de los cargos, ascenderán conforme a lo establecido en el artículo 34, al grado inmediatamente superior, respectivamente, cumpliendo para todos los efectos con los requisitos establecidos en la normativa vigente”

b) Incorpórase el siguiente inciso segundo, pasando el actual a ser el inciso tercero:

“Sin perjuicio de lo estipulado en el inciso anterior, su aplicación estará supeditada a lo dispuesto en el artículo N° 34.

c) Reemplácese el inciso tercero por el siguiente:

“ De no existir vacantes disponibles para materializar los referidos ascensos, los funcionarios recibirán las remuneraciones correspondientes a los grados superiores, aplicándose respecto de la asignación de antigüedad lo dispuesto en el artículo 6 del D.L. N° 249, del 1974.

En el caso que los funcionarios a que se refiere este artículo, cesen en funciones por cualquier causa, sin haber obtenido la titularidad del cargo correspondiente, se entenderá que la obtuvieron para todos los efectos legales.

Sustitúyese en el artículo 38 la expresión “ calificado” que se consigna en la última parte del inciso primero, por el vocablo “ clasificado”

7) Sustitúyese en tercer inciso del artículo 39 las expresiones “precalificaciones” y “calificación” por “calificaciones” y “clasificación”, respectivamente.

Artículo 2: Incorpórase la siguiente modificación al Título III del decreto ley 2859, de 1979, que “Fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile”.



1) Incorpórase el siguiente artículo 27:

Artículo 27: La asignación profesional regulada en el artículo 3 del DL 479, de 1974, se calculará respecto de los grados 18° al 28°, en un 25%, para los funcionarios de Gendarmería de Chile.

Artículo 4: Modifícase la ley 19998, de 2005, que otorga "bonificación por egreso" al personal de Gendarmería de Chile que indica", en el siguiente sentido:

1) Incorporase el siguiente artículo 8:

Artículo 8: Los funcionarios de planta de Gendarmería de Chile, no comprendidos en el artículo 1° de esta ley, tendrán derecho a percibir esta bonificación de egreso en las mismas condiciones que el personal señalado en el citado artículo 1° de esta normativa en lo que resulte aplicable.

Se les considerarán como servicios válidos aquellos efectivamente desempeñados en cargos pertenecientes o asimilados a las respectivas plantas y todos aquellos que hubieren servido en cargos de las plantas de personal del mencionado servicio, o como contratados asimilados a alguna de ellas.

- 2) Sustitúyese en el artículo 2, el guarismo "siete" por "doce"
- 3) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 5, el guarismo " 0,7" por " 1,2"
- 4) Sustitúyese en el artículo 6, los guarismos "un mes" y "dos meses", por "tres meses" y "cinco meses", respectivamente.

Artículo 5: Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 9, de 1990, del Ministerio de Justicia, y sus modificaciones posteriores, en el siguiente sentido:

- 1) Créanse en la planta De Directivos, fijada en el artículo 1° decreto con fuerza de ley N° 9, de 1990, del Ministerio de Justicia, y sus modificaciones posteriores, complementada por las reglas establecidas en la letra b) del artículo 1°, del decreto con fuerza de ley N° 34, de 2004, del Ministerio de Hacienda, los siguientes cargos.

Planta III: Directivos	Grado	Número de Cargos
Jefe de Departamento (Director Regional)	4	15
Jefe de Departamento	6	17
Jefe de Sección	9	100
Jefe de Sección	10	70
Jefe de Sección	11	110



Jefe de Sección	13	84
SUBTOTAL		391

- 2) Créanse en la planta De Profesionales, fijada en el numeral 1) del artículo 1° decreto con fuerza de ley N° 9, de 1990, del Ministerio de Justicia, los siguientes cargos:

Planta III: Profesionales	Grado	Número de Cargos
Profesional	5	19
Profesional	6	50
Profesional	7	53
Profesional	8	79
Profesional	9	77
Profesional	10	76
Profesional	11	79
Profesional	12	85
Profesional	13	109
Profesional	14	178
Profesional	15	188
Profesional	16	205
SUBTOTAL		1198

- 3) Créanse en la planta De Técnicos, fijada en el numeral 2) del artículo 1° decreto con fuerza de ley N° 9, de 1990, del Ministerio de Justicia, los siguientes cargos:

Planta III: Técnico	Grado	Número de Cargos
Técnico	10	3
Técnico	11	40
Técnico	12	39
Técnico	13	52
Técnico	14	49
Técnico	15	32
Técnico	16	49
Técnico	17	126
SUBTOTAL		390

- 4) Créanse en la planta De Administrativos, fijada en el numeral 3) del artículo 1° decreto con fuerza de ley N° 9, de 1990, del Ministerio de Justicia, los siguientes cargos:



Planta III: Administrativos	Grado	Número de Cargos
Administrativo	12	0
Administrativo	13	32
Administrativo	14	36
Administrativo	15	51
Administrativo	16	49
Administrativo	17	110
Administrativo	18	59
SUBTOTAL		333

- 5) Créanse y Suprímense en la planta De Auxiliares, fijada en el numeral 3) del artículo 1° decreto con fuerza de ley N° 9, de 1990, del Ministerio de Justicia, los siguientes cargos:

Planta III: Auxiliares	Grado	Creación de Cargos	Eliminación de Cargos
Auxiliar	19	41	
Auxiliar	20	29	
Auxiliar	21	8	
Auxiliar	22	4	
Auxiliar	23	35	
Auxiliar	24	13	
Auxiliar	25		6
Auxiliar	26		7
Auxiliar	27		4
Auxiliar	28		3
SUBTOTAL		130	20

Artículo 6: Modifíquese el artículo 41 del Estatuto del Personal agregando un quinto inciso:

Se faculte a el Presidente de la República para la dictación de un Reglamento de Junta Revisora de lista anual de retiros y eliminación, el cual debe contener el procedimiento y forma en que los funcionarios podrán ser propuestos por el Director Nacional, debe establecer además el mecanismo de notificación,



apelación y plazos para la presentación de recursos, dicha Junta Revisora tendrá facultad resolutoria y el Director Nacional debe acatar lo estipulado por ella, no pudiendo modificar sus resoluciones. Dicha Junta Revisora debe estar compuesta a lo menos por tres funcionarios de la Planta de Suboficiales y Gendarmes, quienes tendrán derecho a voz y voto, estos serán elegidos democráticamente en razón de uno por: zona norte, centro y sur del país, de igual forma integrarán la Junta el Subdirector Operativo, Subdirector de Administración y Finanzas más el Jefe de Recursos Humanos, un representante de la Planta de oficiales (elegido democráticamente) y un representante de la planta No Uniformada (DFL 9/1990). Los acuerdos de la Junta se tomarán por mayoría absoluta, en caso de existir empate decidirá el Presidente de la Junta; en el caso de que se revise un expediente de un Suboficial o Gendarme solo podrán intervenir los representantes de su Planta en el caso de los Oficiales se usará idéntica regla. Con todo para mejor resolver y a solicitud de los interesados, según corresponda, la Junta podrá recibir en audiencia confidencial a los funcionarios presentados por el Director Nacional. El Secretario de la Junta levantará acta de cada actuación y derivará en el plazo correspondiente las resoluciones tomada por la Junta.

Artículo 7. Establécese un escalafón de Complemento integrado por aquellos Oficiales, Suboficiales y Gendarmes y personal afecto al DFL N° 9 de 1990 provenientes del escalafón general que deban abandonar sus escalafones de origen pero que continuaran prestando sus servicios sujetos a la calificación anual, esto hasta el cumplimiento de 30 años de servicio efectivo. Dicho escalafón de complemento estará integrado por aquellos funcionarios que reprobren por segunda vez los exámenes habilitantes y por aquellos que determine la Junta Revisora de lista Anual de Retiro y Eliminación según los años de servicio (superior a veinte años) y su historia funcionaria. El citado Escalafón de Complemento así mismo como la Junta Revisora Anual de Retiros y Eliminación no pueden ser usadas por la Jefatura del Servicio para generar movilidad de las plantas Institucionales ya que su fin es distinto.

Artículo 8. Las normas señaladas en los artículos 6° y 7° serán totalmente aplicables al personal afecto al Decreto con Fuerza de ley N° 9 de 1990 según corresponda y de acuerdo a los Estatutos correspondientes y sus modificaciones.

Disposiciones Transitorias.

I.- Encasillamiento del personal de las Plantas II.



Artículo 1º: La Planta señalada en el artículo primero de esta ley, será reestructurada en un solo proceso de conforme al siguiente cronograma, que comenzará a regir a contar del primer año de vigencia de la normativa.

Planta de Suboficiales y Gendarmes

CARGOS	GRADO EUS	Nº CARGOS	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4
- Suboficial Mayor	9	440	500	560	620	680
- Suboficial	10	590	630	670	710	750
- Sargento Primero	12	814	860	906	952	1000
- Sargento Segundo	14	1030				1030
- Cabo Primero	16	1342				1342
- Cabo Segundo	18	1673				1673
- Cabo	20	1898				1898
- Gendarme Primero	22	2186				2186
- Gendarme Segundo	24	2501	2425	2349	2273	2195
- Gendarme	26	2611	2541	2471	2401	2331
SUBTOTAL		15.085				15.085

Artículo 2º: La provisión en calidad de titular de los cargos de la Planta de Suboficiales y Gendarmes, establecidas en el artículo anterior, se efectuará conforme a lo establecido a continuación:

El proceso de encasillamiento que se derive de la reestructuración de las Planta II, se efectuará por Resolución de Director Nacional, dentro del plazo de 90 días, contados desde la publicación de la presente normativa, conforme a las reglas siguientes.

1. Solo se aplicará respecto del personal en servicio a la fecha del encasillamiento y que desempeñen cargos en calidad de titulares.
2. El referido encasillamiento surtirá efectos desde el día 1 del mes siguiente a la total tramitación de la o las resoluciones que lo practiquen.



3. se encasillará a los titulares por estricto orden de antigüedad resultante del escalafón vigente a la fecha de publicación de la presente ley.
4. El encasillamiento del personal quedará sujeto a las siguientes condiciones:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral.

b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de las remuneraciones respecto del personal titular en un cargo de planta, ni modificación de los derechos previsionales.

c) Respecto del personal que al momento del encasillamiento sea titular de un cargo de planta, cualquier diferencia de remuneraciones deberá serle pagada por planilla suplementaria. Dicha planilla se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa.

d) Los cambios de grado que se produjeran por efecto del encasillamiento serán considerados ascenso. No obstante lo anterior, los funcionarios conservarán el número de bienios que estuvieren percibiendo, como el tiempo de permanencia para la obtención de uno nuevo.

Artículo 3°.- La reestructuración para la Planta II de Suboficiales y Gendarmes, se efectuará en un plazo de 4 años, aplicándose las reglas contenidas en el artículo anterior, en lo que resultare pertinente.

I.- Encasillamiento del personal de las Plantas de Directivos, Profesionales, Técnicos, Administrativos y Auxiliares.

Artículo 5°.- Las Plantas respectivas, señaladas en el artículo quinto de esta ley, serán reestructuradas conforme al siguiente cronograma, que comenzará a regir a contar del primer año de vigencia de la normativa.

ESTAMENTO	Grado	Primer Año	Segundo Año	Tercer Año	Total general
PROFESIONALES	5	46			46
	6	46			46
	7	46			46



	8	59			59
	9	67			67
	10	77			77
	11	81			81
	12	89			89
	13	100			100
	14	3	80	8	91
	15			85	85
	16			76	76
NUMERO DE CARGOS		624	80	169	863

ESTAMENTO	Grado	Primer Año	Segundo Año	Tercer Año	Total general
TECNICOS	10	21			21
	11	16			16
	12	22			22
	13	35			35
	14	39			39
	15	65			65
	16	5	50		55
	17		17	10	27
NUMERO DE CARGOS		203	67	10	280

ESTAMENTO	Grado	Primer Año	Segundo Año	Tercer Año	Total general
ADMINISTRATIVOS	12	29			29
	13	23			23
	14	31			31
	15	45			45
	16	59			59
	17	23			23
	18		10	54	64
NUMERO DE CARGOS		210	10	54	274

ESTAMENTO	Grado	Primer Año	Segundo Año	Tercer Año	Total general
AUXILIARES	19	41			41
	20	29			29
	21	8			8
	22	4			4



	23	26	3	6	35
	24	2	4	7	13
NUMERO DE CARGOS	110	7	13	130	

Artículo 6°.- La provisión de los cargos señalados en el artículo 5 de esta ley, se efectuará por encasillamiento, el que se regirá por las siguientes reglas: El Director Nacional de Gendarmería de Chile, dentro del plazo de ciento ochenta días contados desde la fecha de publicación de esta ley, encasillará al personal, conforme a lo que se dispone a continuación:

1°.- El encasillamiento comprenderá a los funcionarios pertenecientes o asimilados a las plantas de Gendarmería de Chile, sea en calidad de titulares o a contrata, que se encuentren en servicio a la data de vigencia de la ley y se encuentren calificados en Lista 1, de distinción; y respecto del personal a contrata, que además cuenten con a lo menos 8 años en la Institución en calidad de funcionario, contados al 31 de diciembre del año de publicación de la misma,

2°.- El encasillamiento se efectuará estrictamente por orden de antigüedad en el Servicio.

3°.- En caso de producirse empate, los funcionarios se encasillarán conforme al resultado de la última calificación obtenida, y en el evento de mantenerse la concordancia, decidirá el Director Nacional.

4°.- Ningún funcionario que ocupe en la planta un cargo en calidad de titular podrá perder tal calidad con motivo del encasillamiento.

5°.- El proceso de encasillamiento no podrá significar pérdida del empleo.

6°.- El encasillamiento no constituirá, para ningún efecto legal, término de servicio o supresión de empleos o cargos ni, en general, cese de funciones o término de la relación laboral.

7°.- Los cambios de grado que se produjeran por efectos del encasillamiento, no serán considerados ascensos para efectos de lo dispuesto en el artículo 6° del decreto ley N° 249, de 1974. Los funcionarios conservarán, en consecuencia, el número de bienios que estuvieren percibiendo y, asimismo, mantendrán el tiempo de permanencia en el grado para tal efecto.



8°.- El encasillamiento no podrá significar eliminación de personal ni disminución de sus remuneraciones. En este último caso, toda diferencia que eventualmente pudiere producirse, será pagada mediante planilla suplementaria, la que será imponible en la misma proporción que las remuneraciones que compensa, la que se absorberá con los incrementos que el funcionario experimente en sus remuneraciones y será reajutable en los mismos montos y oportunidades en que lo sean las remuneraciones de los trabajadores del sector público.

9°.- El encasillamiento no podrá significar pérdida del beneficio contemplado en el artículo 132 del decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, en relación al artículo 13 transitorio del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo y, por ende, dichas normas que actualmente rigen los derechos de desahucio, de jubilación y otros beneficios considerados en el régimen previsional antiguo, seguirán vigentes respecto de las personas a las cuales se apliquen dichas disposiciones a la fecha de vigencia de la presente ley.

10°.- Los encasillados tendrán derecho a reclamar ante la Contraloría General de la República en los términos del artículo 160 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

11°.- El encasillamiento regirá a contar del día primero del mes siguiente al de la total tramitación de la resolución que disponga el mismo.

12°.- En lo no previsto en los números anteriores, el proceso de encasillamiento se regulará por una resolución del Director Nacional de Gendarmería de Chile dictada con a lo menos 30 días anterioridad al término del plazo señalado en el inciso primero de este artículo.

Artículo 7°.- Las mismas reglas se aplicarán a los procesos de encasillamiento que se deban ejecutar en los siguientes dos años, en lo que resulte procedente.

Artículo 8°.- Los cargos que resultaren vacantes una vez finalizado el proceso de encasillamiento del año cuarto, serán provistos mediante concurso interno, conforme a las reglas establecidas en el artículo 56 del DS 69.



Artículo 9°.- Facúltase al Presidente de la República para que dentro del término de ciento ochenta días, contados desde la vigencia de esta ley, dicte un decreto con fuerza de ley expedido por intermedio del Ministerio de Justicia, el que deberá contener las normas necesarias que regulen las siguientes materias:

- 1) Respecto del personal de planta afecto al decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, una regulación estatutaria especial que será parte integrante del decreto con fuerza de ley N° 1791, de 1979 y dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y regulación de las mismas.
- 2) Establecer los requisitos de ingreso y promoción.
- 3) Fijar las materias relacionadas con las mismas, y todas aquellas relacionadas con su aplicación.

Artículo 10°.- Las normas que sean reemplazadas o modificadas producto de la dictación del decreto con fuerza de ley a que alude el artículo precedente, se entenderán derogadas o modificadas, según corresponda, desde la fecha que determine el respectivo decreto con fuerza de ley

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, **MICHELLE BACHELET JERIA**, Presidenta de la República.- **JAIME CAMPOS QUIROGA**, Ministro de Justicia.- **RODRIGO VALDÉS PULIDO**, Ministro de Hacienda.-

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Nicolás Mena Letelier, Subsecretario de Justicia.-